

Sábado 19
de setiembre.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 368.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de la Gobernacion de la península, se han comunicado á este Gobierno político las cinco reales órdenes que á continuacion se insertan, las cuales se publican por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos á los que han motivado las competencias que aquellas reales disposiciones dirimen. Palma 17 de setiembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Tarragona de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado entre ese Gobierno político y el juez de primera instancia de Reus, sobre suspension de unas obras en los manantiales del agua que disfruta el comun de vecinos, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Reus de los cuales resulta: que en 27 de octubre de 1845 el alcalde de Riudoms, á es-citacion de su Ayuntamiento mandó suspender la construccion de unos pozos que tenia empezada en aquel término la empresa hidrofórica de Reus, á lo cual se movió aquella corporacion por temer que estas obras perjudicasen las fuentes propias del comun, y señaladamente las llamadas *Verche Maria* y del *Murtrá*: que remitidas por el alcalde al espresado Juez las diligencias que formó sobre el particular, compareció ante este la referida empresa solicitando el alzamiento de la suspension: que proveido en efecto este alza-miento con costas y reservando su derecho al Ayuntamiento de Riudoms;

practicadas por este en consecuencia varias gestiones en los autos, y pendiente aun la declinatoria que se opuso por el mismo, sosteniendo que tocaba el conocimiento del negocio al Consejo provincial, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 8 párrafo 1º de la ley de 2 de abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso de los aprovechamientos comunales. Considerando. 1º Que todo lo que menoscaba un aprovechamiento de esta clase perjudica su uso, y por ello la cuestion que sobre semejante menoscabo se suscite en cuestion relativa al uso de este aprovechamiento y toca su decision cuando toma el carácter de contenciosa á los Consejos provinciales segun la disposicion citada de la ley de 2 de abril de 1845. —2º Que todas las cuestiones de la atribucion de estos cuerpos, mientras se conservan en la esfera de simplemente administrativas, son del conocimiento gubernativo de los Gefes políticos, por lo cual es visto que corresponde al de Tarragona resolver lo que estime justo en el asunto á que se refiere esta competencia. Se decide á favor del mismo; y devolviéndosele su expediente con los autos: dése conocimiento al juez de primera instancia de Reus de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo traslado á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1846.—El subsecretario—Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Badajoz de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre ese Gobierno político y el juez de primera instancia de Llerena sobre acotamiento de una dehesa perteneciente al marques de Guadalcazar en término de la villa de Amaga, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta: que en 6 de mayo de 1844 el marques de Guadalcazar, conde de Arenales, compareció por apoderado ante dicho juez, y fundándose en una ejecutoria de que hizo presentacion, provocó el juicio de apeo y deslinde de una dehesa de su pertenencia denominada Vegas de Cárdenas, sita en el término alcabalatorio de la villa de Azuaga y lindante con tierras del comun de la misma y otros de particulares: que habiéndose dado lugar á esta demanda por el juez, y espedido de su orden la oportuna al Ayuntamiento de la espresada villa para que, haciéndose saber á los respectivos interesados esta providencia junto con el dia señalado para el deslinde, pudiesen concurrir á esta operacion, protestó dicho cuerpo en medio de la conformidad de todos los demas, pretendiendo tocarle á él y no al juez el acotamiento que se anunciaba; que verificado sin embargo este, habiéndose mandado por aquel á instancia del apoderado del marques la fijacion de edictos para dar á conocer y hacer respetar los límites de la dehesa, in-

sistió en su resistencia y pretension el mismo Ayuntamiento, habiendo producido en último resultado la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político de la provincia. Visto el artículo 1º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836 que declara cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, y autoriza á sus dueños ó poseedores para cerrarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres. Considerando 1º Que el juicio de apeo promovido por el marques de Guadalcazar, recayendo sobre una dehesa de su propiedad, y hallándose por ello comprendido en la autorizacion general otorgada á los dueños particulares por el citado decreto de las Cortes, no pudo ser legalmente contrariado de un modo directo por la administracion. 2º Que tampoco pudo serlo indirectamente reclamando esta el conocimiento, porque siendo, como era, el objeto de dicho apeo una dehesa particular lindante, no con montes del comun de Azuaga sino simplemente con tierras de este, no habia en qué fundar semejante reclamacion; por lo cual el Ayuntamiento de la espresada villa no estuvo en su derecho haciendo la oposicion que dió lugar á esta competencia. Se decide á favor del juez de primera instancia de Llerena, á quien se devuelvan los autos con el espediente, dándose al Gefe político de Badajoz conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligenca y cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1846.— El subsecretario—Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Jaen de Real orden lo que sigue:

«Remitido al consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Segora de la Sierra sobre no permitir la corta y estraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Jaen y el juez de primera instancia de Segora de la Sierra, de los cuales resulta que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del juzgado referido, y observando además que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviría á la Nacion el recobrarlo, si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficaz, adoptó en 18 de mayo y 15 de junio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni estrajesen maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslindado dicho juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar hecha comprobacion de las usurpaciones

por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicase: que conformándose con esta providencia Simon de los Rios á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar á penas á cubrir un valor de diez mil reales, cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podia ascender á la suma de cuatrocientos mil: que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios al espresado juez; y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del gefe político, promovió éste la competencia de que se trata. Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833 segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de esta y debian practicarse gubernativamente en la forma que allí se espresa. Visto el artículo 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que, no pudiéndose terminar estas por via de conciliacion ó transaccion, se acudiese á los tribunales ordinarios. Visto el decreto de las cõtes de catorce de enero de 1812 restablecido en 23 de noviembre de 1836, que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en la parte que se referian á los de dominio particular. Visto el Real decreto de 31 de mayo de 1837 y las Reales órdenes de 24 de febrero de 1838, 1.º de marzo y 12 de octubre de 1839 que entre otras cosas relativas á los montes del Estado, encargaron el cuidado de estos á los gefes políticos. Visto el artículo 8.º párrafo 7.º de la Ley orgánica de los Consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos en el concepto de tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes. Vistos los artículos 1 á 14 inclusive del Real decreto de 1.º de abril próximo pasado, en los cuales se establece. Que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los Gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que el decreto contiene. Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, si no se conformaren con su fallo, usar de su derecho ante los Consejos provinciales conforme al citado artículo de la ley de 2 de abril de 1845. Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, pero no ántes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. Y por último, que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad se mantengan los poseedores de los

montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazón tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 espedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones segun las leyes. Considerando. 1.º Que segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833 el deslinde de los que están puestos bajo la administracion ó el regimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que dé ocasion puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta despues de concluido. 2.º Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte que linden con los insinuados puesto que, envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes. 3.º Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las Cortes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque para afirmar lo contrario seria preciso sostener que, sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantia establecida en el interes de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podia tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo seria indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interes privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general. 4.º Que encargado á los Gefes políticos por el Real decreto de 31 de mayo de 1837 y las Reales órdenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del estado. 5.º Que la citada ley de 2 de abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios y atribuyendo el deslinde contencioso á los consejos provinciales. 6.º Que el Real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas, y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los gefes políticos en materias de montes, y los autoriza espresamente para exigir á los interesados en los deslindes cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan. 7.º Que por todo lo espuesto no hay duda alguna en que el gefe político de Jaen no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debia tomando la resolucion que dió motivo al interdicto deducido ante el Juez de Segura de la Sierra; y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los depen-

dientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolucion indicada del gefe político, no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada Real órden de 8 de mayo de 1839 que comprende en su espíritu á todas las autoridades administrativas, ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administracion sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares. Se decide esta competencia á favor del gefe político de Jaen á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Segura de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1846.—El subsecretario. Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Por este Ministerio se dice al gefe político de Tarragona con fecha de hoy de Real órden lo que sigue.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Falset, sobre una demanda interpuesta por el presbítero D. Francisco Descárrega contra el ayuntamiento de Massá, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Jefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Falset, de los cuales resulta que nombrado el presbítero D. Francisco Descárrega coadjutor de la parroquia de Massá por el gobernador eclesiástico de Tortosa á solicitud del ayuntamiento de aquel pueblo, desempeñó este cargo por espacio de cinco meses y medio con el estipendio de la mitad de la asignacion correspondiente al cura, por cuanto aquella parroquia no habia gozado nunca de dotacion para vicaría: que por negarse las oficinas de Hacienda á abonar en cuenta á dicho ayuntamiento otros pagos que los hechos al párroco, se resistió aquel á verificar el del estipendio del coadjutor y habiendo este presentado demanda sobre ello ante el referido juez promovió el gefe político la competencia de que se trata. Considerando: 1º que de la falta de autorizacion del ayuntamiento de Massá para contraer la obligacion que D. Francisco Descárrega supone como fundamento de su demanda, no puede segun pretende el gefe político de Tarragona, sacarse argumento contra la jurisdiccion ordinaria, sino en todo caso contra la demanda puesta ante la misma. 2º Que otro tanto debe decirse tocante al efecto legal que haya que atribuir al hecho de haberse pagado por entero su asignacion al difunto cura de aquel pueblo, y la consiguiente responsabilidad de los concejales que autorizaron este pago, ya sea principal y directa, ya solo subsidiaria en el caso de no poder realizar la testamentaria del espresado difunto la devolucion de la mitad de dicha asignacion, que es el estipendio que reclama el demandante. Se decide esta competencia á favor del juez de primera instancia de Falset, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose conocimiento al gefe político de Tarragona de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Valencia de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Liria, sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que el ayuntamiento de dicha villa, tomando en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un expediente judicial para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del valladar que dejaban intransitable una de las calles mas principales y de mas vecindario: que practicadas las diligencias oportunas con intervencion de D. Tomas Marco por el interes que tenia en el negocio en razon á la posesion en que estaba de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era el haber el padre del referido Marco cerrado aquel enteramente junto á la abertura por donde recibia el agua sobrante de la fuente de la plaza, porque habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las aguas de cuatro y medio á cinco palmos á cuya altura quedaba este enteramente obstruido: que fluyendo por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes sino la mayor parte de las de las lluvias que por la posicion de la villa venian á buscar salida por él en cantidad considerable, junto con las heces de varias almazaras, resultaba de aqui un estancamiento pestilencial que comprometia gravemente la salud pública; que declarado en su vista por el perito ser necesario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se sustituyese á la indicada obstruccion la correspondiente obra de cal y canto, lo acordó asi el ayuntamiento en 30 de diciembre de 1843: que á consecuencia de ello dicho interesado acudió al juez por medio de interdicto pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamiento tal como se hallaba, y acompañando en apoyo de esta peticion un testimonio de donde resultaba que en 1839 habia obtenido de aquel juzgado y confirmado la Audiencia del territorio un amparo igual por haberle perturbado el ayuntamiento en dicha posesion con la limpieza del valladar y curso consiguiente de sus aguas; que acordado por el juez del mismo modo ahora, provocó la presente competencia el Gefe político. Visto el artículo 1º de la ley de 3 de febrero de 1823 vigente aun á la citada fecha del acuerdo del ayuntamiento, que encargaba á estos cuerpos la policia de salubridad y comodidad, mandándoles cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, dar curso á las aguas estancadas é insalubres, segun mejor conviniere, y remover todo lo que en el pueblo ó su término pudiese alterar la salud de sus habitantes. Vistos los artículos 91 y 92 de la misma, segun los

cuales tocaba á las Diputaciones provinciales reformar las providencias de los ayuntamientos sobre cosas que privativamente perteneciesen á sus atribuciones, mientras los expedientes y procedimientos conservasen la naturaleza de gubernativos. Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845 que disponen sustancialmente lo mismo, poniendo á cargo de los alcaldes y ayuntamientos la policia urbana, bajo la vigilancia de los gefes políticos. Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839 que no permite la admision de interdicto de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Considerando. 1º Que siendo de esta clase, como indudablemente lo fué segun la primera de las citadas leyes, el acuerdo del ayuntamiento de Liria, es claro que el juez de aquel partido admitiendo contra él un interdicto de manutencion, contravino á la espresada Real órden y faltó al respeto debido á la independencia establecida entre las autoridades administrativa y judicial por la Constitucion, para lo cual no pudo apoyarse en ley alguna particular, porque las de esta clase en presencia de aquella no tienen fuerza en lo que se le oponen. 2º Que tampoco para ello pudo serle ocasion el no saber lo fondado del acuerdo que con el interdicto se atacaba, porque prescindiendo de que solo debió examinar si era ó no administrativo de suyo este acuerdo, concurrió en el presente caso la particularidad de que el ayuntamiento con manifiesta y poco excusable timidez recurriese á la autoridad de dicho funcionario para determinar la causa de los graves daños por cuyo remedio se anhelaba, cuando el buen uso de las atribuciones de aquel cuerpo solo exigia un expediente gubernativo para semejante comprobacion. 3º Que otro tanto debe decirse del auto de amparo anterior confirmado por la Audiencia del territorio, porque aun admitida la mas rigurosa identidad de casos que ciertamente no mediaba, no pudo tomarse en consideracion por no estar en las facultades de aquel tribunal suspender por este medio indirecto las atribuciones de la autoridad local administrativa, paralizando así los importantes é indispensables servicios para que fueron creadas por las leyes. 4º Que en consecuencia, el juez debió repeler el interdicto en cuestion, remitiendo al interesado donde correspondiese, que indudablemente era entonces la Diputacion provincial, como lo es ahora el gefe político segun las disposiciones legales citadas, no prefiriendo dicho interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente. Se decide la competencia de que se trata á favor del gefe político de Valencia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dandose conocimiento al juez de primera instancia de Liria de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.